Año de 1871. Sábado 18 de Febrero. Número 100.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

(Gaceta núm. 22.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Las naturales agitaciones del período revolucionario han conducido á la Administracion de la Hacienda, harto enervada y debilitada ya por la situacion que durante largo tiempo precedió al movimiento de Setiembre, á un estado que exige reformas que le presten las condiciones de vigor, de rapidez y de energía, sin las cuales la recaudacion de los impuestos solo puede realizarse de una manera lenta y escasa. Pero la reforma, ni por las circunstancias á que ha llegado la Administracion financiera, ni por los males que ha de remediar puede ser de aquellas que tienen por objeto alterar lo existente, ni trasformar siquiera la organizacion de los diferentes centros: el Ministro que suscribe considera siempre aventurados, en materia de Hacienda, los cambios rápidos, que apenas compensan por los beneficios futuros los males que de presente ocasionan; y cree preferible, por el contrario, tomando lo existente por punto de partida y respetándolo, puesto que produce algunos resultados, procurar por medio de la creacion de nuevos elementos y por la division de atribuciones hoy confundidas, acelerar la marcha de la Administracion y librarla de algunos de sus principales vicios.

Esta, en sentir del Ministro que suscribe, adolece en los ramos de Hacienda de dos grandes defectos: el uno en la tramitacion de los expedientes, y el otro en el organismo de la accion administrativa.

El primero de estos defectos es conocido desde largo tiempo. La opinion se ha fijado en él, señalándole como uno de los que mas perjuicios causan á la gestion financiera, y de los que, dilatando los negocios, complicando su resolucion, aumentando los trámites y dejando todos los procedimientos á merced de la Administracion, sin poner siquiera un límite al tiempo que en ellos se emplea, produce en primer término la lentitud y la debilidad, y como indeclinable consecuencia la penuria del Tesoro.

A remediar estos males de una manera tan completa como sea posible tienden las disposiciones relativas á la tramitacion de los expedientes que el Ministro que suscribe tendrá en breve el honor de someter á la aprobacion de V. M.

El segundo de los vicios señalados nace de una confusion de atribuciones que toma proporciones colosales cuando de dependencias tan vastas como las de Hacienda se trata. Este Ministerio, por su organizacion, al dividirse en Direcciones pierde necesariamente parte de la energía que solo puede existir cuando todo el movimiento arranca de un impulso único; y como el Ministro no puede prestar atencion suficiente á todas ellas, ha de dejar marchar á cada una por su natural y expontáneo impulso. Y como el Director á su vez carece de facultades bastantes para dirigir por sí solo el ramo que administra, no pueda tomar la iniciativa ni suplir la del Ministro, que tampoco puede ocuparse de lo que á aquel corresponde.

Por otra parte, estas ramas de la Administracion, que aparecen como unidas en un centro, se separan despues de tal suerte, que en la práctica quedan sin el enlace y la cohesion necesaria. De aqui que muchas veces se repitan los trabajos y que no pocas existan en un centro datos y noticias que otros buscan sin hallarlos, y que las mas de ellas se consideren como rivales y se hostilicen elementos que debian marchar en completa armonía. De todo ello resulta una debilidad, un marasmo y una inercia en la Administracion que en vano se critica todos los dias, porque á ella no se presenta el remedio, á pesar de lo frecuente y acerbo de las censuras.

Si estas observaciones generales se concretan y precisan, se comprende que las principales causas de aquel mal son la falta de una inspeccion general de todas las dependencias de Hacienda, y la carencia absoluta de una investigacion constante de la riqueza imponible.

Que la inspeccion general de todas las dependencias de Hacienda es una necesidad de las mas apremiantes, está demostrado por la práctica. Siempre lo han considerado así los centros directivos, y muchos de ellos han tenido en su presupuesto, con carácter normal, Visitadores de cada uno de sus ramos, á los cuales solia confiarse tambien la averiguacion de la riqueza oculta; y todas las Direcciones han atendido en mayor ó menor escala á esta necesidad por medio de visitas extraordinarias, ó por delegaciones cometidas á sus principales empleados. Ultimamente se dió un paso en este camino y se organizó en parte la inspeccion creando en 24 de Agosto de 1869 los Visitadores generales de Hacienda, que debian desempeñar en todas partes y de una manera uniforme este servicio.

Y si esto es relativamente á la visita de las oficinas y á la inspeccion de las dependencias, mas imperiosa aun se ha sentido la necesidad de descubrir la riqueza oculta. Investigadores de todos los ramos, comisiones de evaluacion, visitas extraordinarias, informaciones, todos los medios administrativos se han empleado con mas ó menos energía y con mas ó menos frecuencia para depurar la materia imponible ó para acrecentar las fuentes de la produccion por la mejora de los servicios; y todos los medios han producido realmente alguna utilidad, cuando menos la de poner de manifiesto la conveniencia de estos esfuerzos y las ventajas de este sistema.

Si la experiencia constante no abonara la reforma, la autoridad y el ejemplo de la administracion francesa vendrian á decidirla, puesto que el estado de aquella complicada pero perfecta máquina ha venido á demostrar á cuantos de ella se han ocupado que la existencia de los Inspectores generales es la base capital en que descansa todo su mecanismo.

Y la razon se comprende fácilmente. La inspeccion de cada una de las dependencias, hecha aisladamente y por empleados del mismo ramo, es en primer lugar reducida y limitada; y como no se ilustra ni completa con el ejemplo de los otros ramos, no puede traer á cada dependencia especial lo que en las demas es digno de estudiarse, ó lo que en cada una completa y suple á las otras. En segundo lugar esta clase de visitas, hechas siempre dentro del mismo cuerpo y con la tendencia que en él domina, llega á corregir faltas de detalle, pero nunca á transformar ó á extirpar los defectos capitales que necesariamente existen dentro de todo cuerpo organizado, y que puede decirse que escapan á su mismo criterio, porque tienen su orígen en el espíritu que en él domina.

A su vez la investigacion de la riqueza, hecha aisladamente en cada impuesto y en cada centro, es muy costosa, porque con los mismos medios podria hacerse para todos; careciendo ademas de unidad, y sobre todo de la poderosa fuerza que le prestan el ser ajena al espíritu de cuerpo, y relacionarse directamente con el Jefe superior de la Administracion de Hacienda.

Si á esto se une que la inspeccion y averiguacion hechas de esta manera exigen gran número de empleados, complicacion de expedientes y dificultades de trámite, y todo eso, en fin, que se llama el mecanismo administrativo, se tendrá una demostracion acabada de por qué estas dos grandes funciones de la Hacienda requieren una organizacion completa, vigorosa y enérgica, que la libre de los defectos indicados. A lograrla se encamina la creacion del cuerpo de Inspectores de Hacienda, dependientes solo del Ministro, con él relacionados exclusivamente, y encargados, bajo su direccion inmediata y con un impulso propio y sistemático, de la inspeccion general de todos los ramos de Hacienda y de la averiguacion de todas las ocultaciones de la riqueza.

De esta manera se logrará que mientras las Direcciones, como miembros de un gran cuerpo, funcionen de una manera normal y lleven á cabo su cometido en los términos que les permitan sus condiciones, estos agentes, dotados de grande autoridad, provistos de facultades tan ámplias como es posible darles, no relacionados ni dependiendo de las Direcciones, no hallándose detenido por los trámites y dificultades del expediente, y estando en contínuo movimiento en todas partes y en todos los servicios, impriman á la vida administrativa la energía y la rapidéz, sin las cuales las ventajas de la centralizacion administrativa se convierten en inconvenientes y en daños de incalculables consecuencias.

Tal es el espíritu y la esencia del proyecto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Por él se divide España en seis distritos, al frente de cada uno de los cuales se pondrá un Inspector, con Inspector ó Subinspectores de menor categoría á sus órdenes, y con el número de empleados suficiente para atender á las funciones que se les cometen. Estos Inspectores, que dependerán directamente del Ministro de Hacienda, reemplazan á los antiguos Visitadores y reasumen todas las funciones correspondientes á los dos grandes objetos de la accion superior administrativa: la inspeccion y la investigacion. La manera de actuar en sus procedimientos es la mas rápida; las atribuciones que se les confian las mas estensas. Para no aumentar sin absoluta necesidad el número de empleados, tomarán temporalmente los que les fueren necesarios, sin que entren en plantilla; y á fin, por último, de que no adquieran los hábitos que hoy se critican en la Administracion, ningun Inspector podrá servir mas de dos años en el mismo distrito, con lo cual se conseguirá tambien que la experiencia adquirida con el exámen de las diferentes localidades contribuya á mejorar la Administracion y á ilustrar el personal de ella encargado.

Esta reforma no produce, ni aumento de gastos ni cesantías de empleados; lo primero, porque á su presupuesto se atiende con el que las Córtes votaron para el Ministerio, sin necesidad de añadirle cantidad alguna; y lo segundo, porque en este cuerpo se absorven los actuales Visitadores y los empleados encargados de este servicio en las Direcciones, y por consecuencia el Tesoro no tiene que lamentar el aumento de clases pasivas, ni

las familias las consecuencias de esas cesantías.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Enero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cuerpo general de Inspectores de Hacienda.

Art. 2.º Este cuerpo se compondrá de seis Inspectores generales, Jefes de primera clase de Administracion, con 10.000 pesetas de sueldo anual cada uno; seis Inspectores, Jefes de segunda clase de Administracion, con 8.750 pesetas, y seis Subinspectores, Jefes de tercera clase de Administracion, con 7.500 pesetas.

Pertenecerán ademas á este cuerpo 22 empleados de las diferentes categorías de la Administracion, los cuales se distribuirán y pasarán alternativamente á cada uno de los distritos, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 3.º Tambien formarán parte del cuerpo de Inspectores dos empleados del ramo pericial de Aduanas, tres del ramo de Rentas y dos del de Propiedades y Derechos del Estado. Será condicion esencial de estos empleados el haber servido cinco años, cuando menos, en el ramo á que deban pertenecer y en destinos de tres distintas categorías.

Art. 4.º Para los efectos de la Inspeccion general de Hacienda, se considera dividida la Península en seis distritos. Cada uno de estos comprende las siguientes provincias:

1.º Central.—Las de Madrid, Toledo, Valladolid, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Guadalajara, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora.

2.º Andalucía.—Las de Cádiz, Granada, Málaga, Sevilla, Córdoba, Almería, Canarias, Huelva y Jaen.

3.º Valencia.—Las de Valencia, Alicante, Murcia, Albacete, Baleares, Castellon y Cuenca.

4.º Cataluña.—Las de Barcelona, Zaragoza, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Teruel.

5.º Del Norte.—Las de Búrgos, Alava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander, Soria y Vizcaya.

6.º Galicia.—Las de Coruña, Oviedo, Leon, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 5.º La Inspeccion central llevará, á mas de sus trabajos especiales, las relaciones con todas las demas Inspecciones y el despacho directo con el Ministro.

Art. 6.º Corresponde á los Inspectores la Inspeccion y visita de todos los ramos y oficinas de la Administracion de Hacienda pública, y la investigacion de la riqueza sujeta á impuesto. Al efecto tendrán autoridad sobre los empleados de la Administracion en el punto en que se encuentren, en el cual serán considerados siempre como Jefes.

Art. 7.º A los Inspectores, como Visitadores generales de Hacienda, corresponde:

1.º Visitar todas las oficinas y dependencias.

2.º Exigir los datos y noticias que juzguen convenientes.

3.º Examinar los expedientes.

4.º Comprobar los documentos.

5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

6.º Y ejercer las demas atribuciones que especialmente se les encomienden.

Art. 8.º A los Inspectores como Investigadores de la riqueza, corresponde:

1.º La formacion de comisiones y la designacion de las personas que las hayan de componer, con objeto de averiguar ó investigar las ocultaciones.

2.º La resolucion de todas las dudas y cuestiones de los expedientes por ellos incoados.

3.º La organizacion de los servicios encaminados á este objeto.

4.º La facultad de dictar disposiciones en este mismo sentido.

Art. 9.º Los Inspectores obrarán siempre como delegados del Ministro de Hacienda, el cual podrá confiarles las facultades que estime oportuno. Cuando no hubiere delegacion expresa, obrarán como Jefes superiores de todos los ramos de la Hacienda en el territorio en que estén, excepto en el Departamento central. Podrán á su vez los Inspectores delegar, bajo su responsabilidad, estas facultades en los Inspectores y Subinspectores que estén á sus órdenes.

Art. 10. Los Inspectores podrán suspender por sí en casos urgentes á los empleados que consideren perjudiciales al servicio público; pero la responsabilidad de estos actos será suya si no merecieren la aprobacion superior.

Art. 11. Los Inspectores están obligados a desempeñar temporalmente cuantos cargos de la Administracion se les confien, cualquiera que sea su categoría, y á cuidar de que nunca se interrumpan los servicios, supliendo por sí mismos la falta de los empleados.

Art. 12. Podrán tambien nombrar, con carácter temporal y sin que el nombramiento de derecho á ser considerados como empleados, los Auxiliares que necesiten para las diferentes comisiones que se les encarguen, siempre dentro de los créditos presupuestos.

Art. 13. De las resoluciones que adopten los Inspectores en cualquier materia podrán los interesados apelar siempre ante el Ministro de Hacienda en el término de 30 dias.

Art. 14. Ningun Inspector podrá servir mas de dos años consecutivos en el mismo distrito, excepto los de la Inspeccion central.

Art. 15. Los gastos que la creacion del cuerpo de Inspectores ocasione se pagarán durante el ejercicio corriente con cargo á los capítulos 7.º y 8.º de la seccion 8.ª del presupuesto, y de las economías que en la misma seccion se han realizado y se hagan en lo sucesivo.

Art. 16. Se declaran suprimidos los cargos de Visitadores generales de Hacienda creados por decreto de 24 de Agosto de 1869, los Inspectores facultativos de Salinas y los Visitadores de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta núm. 39.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el decreto de 21 de enero último creando el cuerpo de Inspectores de Hacienda, S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el servicio de las Inspecciones.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1871.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO DE LAS INSPECCIONES.

TITULO PRIMERO.

Atribuciones de los Inspectores.

Artículo 1.º Los Inspectores generales serán Jefes en cada uno de los distritos á cuyo frente se hallen. Los Inspectores, Subinspectores y demas empleados del ramo dependerán exclusivamente de aquellos, y por su conducto recibirán las órdenes y trasmitirán los informes que se les pidan.

Art. 2.º Siempre que se dirija el Ministro directamente á cualquiera de los individuos del cuerpo de Inspectores, las contestaciones serán directas y dando cuenta de ellas al Inspector general.

Art. 3.º Los Inspectores generales tendrán todas las facultades que les da la delegacion del Ministro á quien representan, sin perjuicio de las delegaciones especiales que reciban. Para el desempeño de su cargo podrán reclamar de los Gobernadores de las provincias y Alcaldes, así como de los Jueces y Tribunales de justicia, el auxilio que consideren necesario.

Art. 4.º Para la averiguacion ó investigacion de la riqueza, los Inspectores generales podrán elegir todos los medios que estimen convenientes, con arreglo á la legislacion vigente, y reclamar todos los que juzguen oportuno allegar. Si decidieran crear comisiones, formarán para ello la plantilla y darán parte al Ministerio. Los trabajos de investigacion se relacionarán siempre con los que se hagan en los respectivos centros.

Art. 5.º En el caso del artículo anterior, los Inspectores deberán proponer las personas que estimen conveniente; pero en casos de urgencia pueden desde luego nombrarlos por sí. De todas maneras, los nombramientos deberán hacerse por el Ministro, siempre á propuesta de los Inspectores generales.

Art. 6.º Sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de cuanto observen en los diversos ramos de Hacienda, los Inspectores generales adoptarán, bajo su responsabilidad, cuantas medidas consideren oportunas y urgentes para remediar los defectos que encuentren, inclusa la de suspender á los empleados, segun el artículo 10 del decreto de 21 de Enero, y pasar á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que pueda resultar de los expedientes que instruyan. Pero de cuanto hicieren, segun este artículo, deberán dar dar cuenta inmediata.

Art. 7.º Los Inspectores generales, los Inspectores y Subinspectores en su caso, ó por delegacion de los primeros, podrán en cada uno de los distritos donde se encuentren dictar aquellas disposiciones necesarias para llevar á cabo la inspeccion en las oficinas.

Art. 8.º Los Inspectores y Subinspectores serán á su vez Jefes en los distritos en que se encuentren, cuando no haya en ellos Inspector de superior categoría; ejercerán las mismas funciones, y tendrán las mismas facultades que quedan dichas para los Inspectores generales, aunque bajo la dependencia de estos.

Art. 9.º Cuando, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del decreto de 21 de enero se encargue un Inspector de algun ramo ó servicio especial de los ordinarios de la Administracion, ejercerá todas las funciones ralativas al cargo ó servicio que desempeñe, con los mismos derechos y deberes y en la misma forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Directores generales podrán comunicar á los Inspectores por medio del Ministro las instrucciones oportunas respecto á los servicios correspondientes á cada Direccion.

TITULO II.

Modo de proceder de los Inspectores.

Art. 11. Los Inspectores generales estarán en continua y directa correspondencia con el Ministro. Esta correspondencia se llevará por la Inspeccion central.

Cuando lo juzguen oportuno ó el Ministro lo disponga, formarán los Inspectores Memorias ó Exposiciones razonadas de las reformas generales ó parciales que convenga introducir en la organizacion, servicios y dependencias de la Hacienda.

Art. 12. Los Inspectores no formarán otro expediente respecto á los asuntos que les estén encomendados que la compilacion de las órdenes que reciban y respuestas que den. Cuando sea necesario formar expediente para alguno de los asuntos que les estén confiados, nombrarán Secretario para su instruccion á cualquiera de los empleados que se hallen á sus órdenes ó que pertenezcan á la Administracion provincial en su distrito.

Art. 13. Los Inspectores no dictarán disposicion alguna en los expedientes de carácter particular que se instruyan por las oficinas provinciales y cuya resolucion corresponda á las Direcciones, ni alterarán su tramitacion, aunque sí podrán examinarlos y proponer lo conveniente para activar su terminacion.

Art. 14. Las órdenes que en el desempeño de su cargo dicten los Inspectores las comunicarán por escrito á los empleados que las hubieren de cumplir.

Art. 15. Los empleados de la Administracion provincial, sea cualquiera su destino y categoría, darán inmediato y cabal cumplimiento á las órdenes que de los Inspectores reciban, siendo de su responsabilidad las consecuencias de cualquier desobediencia.

Art. 16. Cada Inspector llevará en un libro diario, que estará siempre á disposicion del Ministro, la relacion de los actos que ejecute en cumplimiento de cada uno de los encargos que se le confien y de las disposiciones que tome en el desempeño de su comision. En él se hará referencia á las órdenes que reciba, y anotará cuanto observe en el exámen de los expedientes, documentos y oficinas ó dependencias que inspeccione.

TITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 17. Los auxiliares de las inspecciones estarán á las inmediatas órdenes del Inspector general, el cual los distribuirá como sea mas conveniente para el servicio.

Art. 18. La Inspeccion central residirá en Madrid; la de Andalucía en Sevilla; la de Valencia en Valencia; la de Cataluña en Barcelona; la del Norte en Búrgos, y la de Galicia en la Coruña.

Esta residencia se entiende solo para dirigir las órdenes, y no para la permanencia de los Inspectores generales, que deberán acudir á donde sea necesaria su accion.

El Ministro podrá variar, siempre que lo estime conveniente, el punto de residencia de cada Inspeccion dentro de su mismo distrito.

Art. 19. Del crédito asignado para material de las Inspecciones se abonará á los Inspectores una cantidad alzada para gastos de viaje y material.

Madrid 1.º de febrero de 1871.—Moret.

(Gaceta núm. 42.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: La situacion de las empresas de ferro-carriles ha sido desde su creacion orígen de grandes dificultades administrativas en España. Estas dificultades han nacido del legítimo deseo de proteger á las empresas, y de la imposibilidad de hacerlo por otro camino que el del privilegio dentro de una legislacion que no permita resolver las dificultades por medio de una ámplia libertad. Entre las diferentes cuestiones á que este hecho ha dado orígen figura la franquicia concedida en principio por los pliegos de condiciones, con arreglo á los cuales se hicieron en 1844 las primeras concesiones, y generalizada despues por la ley de 3 de Junio de 1855.

En los referidos pliegos de condiciones se establecieron con bastante regularidad algunas reglas respecto á los artículos que debian introducirse del extranjero libres

de derechos, pues se marcaban los casos en que debian gozar de la exencion, y se reducia esta á los objetos que no se fabricaran en el reino; consignándose ademas que de esta libertad harian uso tambien, siempre que las máquinas, útiles y efectos necesarios costasen en el pais 8 por 100 mas que en el extranjero. Mas al adquirir despues la franquicia carácter general por la ley de 3 de Junio de 1855, la recibió en términos tan sumamente vagos, que la Administracion se ha visto vencida en todas las cuestiones que en legítima defensa de los intereses del Tesoro ha promovido, con el laudable propósito de poner un límite á las fabulosas proporciones que de dia en dia iba adquiriendo este privilegio, desarrollado sin sujecion alguna á disposicion administrativa.

El Ministro de Hacienda ha encontrado por tanto en esta franquicia, no solo origen de disminucion de renta, sino causa de dificultades para su marcha franca y resuelta en toda la cuestion de la legislacion aduanera. De una parte los intereses protectores reclamaban la prohibicion ó el recargo de los derechos á todos los artículos de hierro, los cuales, segun diferentes pruebas, han gozado de verdadero privilegio en España; y al mismo tiempo los intereses de las Compañías de ferro-carriles, por todos considerados y por todos atendidos, exigian la libertad de introduccion de sus artefactos y primeras materias; de modo que mientras el sistema protector triunfaba en la legislacion arancelaria, el sistema de la libertad mas absoluta predominaba en el que, sin proteger la industria férrea ni ser suficiente para las Compañías de caminos de hierro, al paso que no favorece el desarrollo de la industria en el país, perjudica al rendimiento de las Aduanas.

No es, sin embargo, este solo punto el único que llevaria al Ministro que suscribe á terminar un estado de cosas que debió concluir ya segun la acertada disposicion de la ley de presupuestos de 1864, y que subsiste todavía sin que se pueda explicar suficientemente la dilacion que ha sufrido el cumplimiento de aquella ley. La razon principal está en que preocupado el ministro de Hacienda con los intereses del Tesoro, y encontrando quizá el primer orígen de renta que está llamado á tener en la legislacion de Aduanas, lo halla dificultoso y entorpecido por la franquicia que disfrutan las Compañías de ferro-carriles.

Basadas estas en las disposiciones dictadas por el Ministerio de Fomento, solo indirectamente podia el de Hacienda ocuparse de este asunto, y ha sido preciso largo y asiduo trabajo, reunir materiales abundantísimos y depurar muchos hechos dudosos para venir hoy al punto á que ha llegado el Ministerio de Hacienda, que es el de tener un conocimiento exacto y acabado de lo que son y han sido las franquicias de las Compañías de ferro-carriles y de probar los abusos que á la sombra de la ley se han cometido, y que si no deben imputarse en general á las Compañías que han obrado de buena fé, deben sí atribuirse al sistema que hoy rige.

Sus funestas consecuencias empezaron á notarse apenas se publicó la ley de 3 de Junio de 1855, desde cuya fecha hasta el presente no ha tenido el menor límite para las empresas la facultad de importar con franquicia, no ya el material que, razonablemente hablando, podia suponerse necesario para la construccion y explotacion de una via férrea, sino otra multitud de mercancías y de objetos, cuyo uso está reservado á la comodidad, al lujo y hasta al capricho de la vida particular.

Para evidenciar hasta qué extremo se ha llevado el uso de la franquicia, basta fijar la vista en las relaciones del material que se ha introducido. En ellas se encuentran caballos, mulos y bueyes, bajo el pretexto de ser necesarios para el movimiento de tierras y demas obras de explanacion; ropas para los empleados y relojes de todas clases, desde el de bolsillo hasta el de pared en cantidades prodigiosas; muebles, papeles y telas estampadas, pintadas etc.; alfombras, divanes, sofás y sillerías; mesas de despacho, espejos, cuadros y cuanto constituye el lujo y el adorno de una casa. En efectos de escritorio se hallan millares de papel de todas clases, y en igual proporcion las plumas, sobres, tintas, lacres, obleas, polvos y otros artículos, como reglas, lapiceros, estuches etc. Los tejidos de hilo, lana, seda algodon se introducen bajo el pretexto de componer los coches y de atender á otros servicios de las estaciones; y hasta el Champagne y otros vinos, y las conservas alimenticias, han tenido cabida en las relaciones del material destinado á los ferro-carriles. Tal ha sido la práctica la aplicacion de esta ley.

Cuando á remediar este abuso ha acudido la Direccion de Aduanas, se ha encontrado con la cuestion fundamental que puede decirse está en dos puntos: primero, qué clase de artículos tienen derecho á la franquicia segun la ley de las Córtes Constituyentes de 1855; y segundo, que plazo tuvieron las empresas y puede hoy contárseles para esta libertad de introduccion; puntos que es preciso depurar de una manera terminante, y que debió hacerse ya segun las mismas disposiciones y segun el art. 20 de la referida ley de 1855. A hacerlo hoy, de la manera que es posible, y á terminar con un juicio solemne y público estas cuestiones en bien de la Hacienda, sin desatender por eso los intereses de las Compañías y salvando los del Tesoro, que necesita vivamente el aumento de las rentas públicas, se encamina el decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

El Ministro que suscribe podria desde luego negarse á la introduccion libre de derechos de un sinnúmero de artículos que se presentan; podria tambien declarar terminados los plazos de franquicia concedidos á diversas líneas, pero estas medidas, que nunca pudieran ser sino parciales y aplicables en cada caso, tendrian el inconveniente de no resolver la cuestion de una manera general, y despues el de crear dificultades á las empresas á quienes los Gobiernos y el país han querido conceder toda clase de beneficios, y que hoy los reclaman todavía cuando por terminar la franquicia se encuentran en una situacion que el Gobierno reconoce lealmente no les permitirá marchar, toda vez que les obligaria á satisfacer una cantidad importante de millones que haria insostenible su ya penosa situacion; y si bien este argumento pudiera carecer de valor por ser demasiado extenso, adquiere considerable importancia cuando se juzga que con la rebaja de derechos y con la libertad puede resolverse este problema en sentido favorable á todos los intereses del país.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe propone á V. M. la creacion de una comision, ante la cual se discutan y resuelvan todas las cuestiones de cada una de las empresas, referentes á los casos generales que las leyes citadas reclaman y que la situacion actual exige imperiosa y urgentemente. Para que los trabajos de esta comision sean eficaces, las empresas que presenten á la introduccion artículos con pretension de franquicia se satisfarán los derechos en pagarés á noventa dias, dentro de cuyo plazo la Comision, oyendo á la empresa, resolverá acerca de sus derechos en general y de la naturaleza de los artículos que puedan introducirse; y una vez resuelto en este sentido, los pagarés servirán, ó para el pago definitivo si las empresas tienen derecho, ó para exigir en metálico las cantidades que se deban adeudar al Tesoro. Esta Comision, oyendo tambien á todas las empresas y secundando el pensamiento de la de auxilios indirectos á los ferro-carriles, propondrá al Gobierno, para que esto lo lleve á la Representacion Nacional en los términos que estime convenientes, la manera de compensar la franquicia que aun disfruten algunas Compañías, con arreglo á lo que dispuso la ley de presupuestos de 1864, el límite que esta franquicia debe tener segun previene la de 1855, y por último las reformas generales que, inspirándose en los principios de libertad y de justicia, podrá el Gobierno pedir á las Córtes, á fin de atender de un lado á los intereses de las Compañías, del otro á los del Tesoro y de desarrollar bajo todos conceptos la vida y el progreso del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision compuesta del Director de Aduanas, el Director de Obras públicas, dos Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Caminos y dos funcionarios públicos de la categoría de Jefes supuriores de Administracion, los cuales, oyendo en cada caso al representante de cada una de las empresas, entenderán en las cuestiones que se les sometan por el presente decreto. Hará las veces de Secretario el Oficial del Negociado de Ferro-carriles de la Direccion de Aduanas.

Art. 2.° Las empresas de ferro-carriles continuarán otorgando pagarés por los derechos del material que introduzcan; pero su plazo será á 90 dias en vez del de un año á que hasta ahora lo verificaban.

Art. 3.° La Comision, despues de examinar todos los antecedentes y oir á las empresas interesadas, propondrá: primero, qué líneas tienen derecho á usar de las franquicias: segundo, qué artículos deben estar comprendidos dentro del privilegio concedido en el caso 5.° del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Art. 4.° Las empresas que se declare no tienen derecho á la franquicia ó que introduzcan artículos que no deban gozar de ella, satisfarán los pagarés en metálico. A las empresas que conserven su privilegio ó introduzcan artículos comprendidos dentro del mismo, se les hará el abono correspondiente, siguiendo la jurisprudencia actual.

Art. 5.° La Comision, oyendo á todas las empresas de ferro-carriles, redactará un dictámen el cual proponga al Gobierno: primero, la manera de dar cumplimiento á la disposicion que se comprende en el párrafo segundo del caso 5.° del artículo 20 de la ley de 3 de Junio de 1855: segundo, la manera de sustituir la franquicia para las Compañías que aun tengan derecho á ella con arreglo al párrafo segundo del art. 18 de la ley general de presupuestos de 25 de Junio de 1864: tercero, las modificaciones que convendrá hacer en la legislacion actual, y la manera de auxiliar á las Compañías de ferro-carriles segun lo ofrecido en los decretos de 7 y 15 de Noviembre de 1868, ahorrando gastos y disminuyendo trabas administrativas.

Art. 6.° Esta Comision dará por concluidos sus trabajos antes del 15 de Abril próximo.

Dado en palacio á 9 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Circular.

Habiendo manifestado algun Sr. Alcalde popular su deseo de conocer de un modo oficial los precios de los documentos de vigilancia, para acordar los recargos municipales con que puedan gravarlos, he dispuesto se inserte á continuacion, en la forma que se halla redactado, para conocimiento del mismo y que puedan apreciar el valor é interés del siguiente

Apéndice á la ley de presupuestos del Estado.

Letra A.

Bases para la contribucion sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas.

Artículo 1.° Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente cédula de empadronamiento, mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya poblacion sea mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y 1 peseta en las demas poblaciones.

Art. 2.° Será necesaria la cédula de empadronamiento:

1.° Para comparecer en juicio ó dirigir solicitudes á las autoridades y corporaciones administrativas.

2.° Para otorgar instrumentos públicos.

3.° Para desempeñar cargos ó empleos públicos, y ejercer cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 3.° Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero, pagarán por via de multa el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas y urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.° Los ayuntamientos podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento por derecho de registro y como arbitrio municipal desde 25 á 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Admi-

nistracion económica de la provincia.

Art. 5.° Por las licencias de armas satisfará el que la pida la cantidad de 5 pesetas en despoblado, 15 en poblado y 20 por las de caza. No podrán espedirse á favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 6.° El que sin licencia usare de armas de cualquier clase y el que facilitare la licencia espedida á su favor para otra persona, pagará cada uno una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Art. 7.° Los ayuntamientos podrán imponer como derecho de registro y arbitrio municipal desde el 25 á 50 por 100 del valor de todas las licencias espedidas á favor de las personas empadronadas en el pueblo.

Art. 8.° Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones conducentes al fiel cumplimiento de esta ley.

Palacio de las Córtes 3 de Junio de 1870.—Ruiz Zorrilla.—Llano y Persi.—Sanchez Ruano.—Carratalá.—Rius.

Madrid 8 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Orense, Febrero 17 de 1871.—Francisco Criado Perez.

Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña, provincia de Orense, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la Propiedad, de Allariz, de cuarta clase, con fianza de 1.750 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la segunda del art. 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demas prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento, dentro del improrogable término de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 11 de Febrero de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Delegacion del Banco de España en Orense.

Habiendo vencido con esceso el término que se concedió por esta Delegacion en 21 del presente mes para la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio de esta capital, y con el fin de evitar á los contribuyentes que aun no hubiesen satisfecho sus cuotas respectivas los recargos reglamentarios, se amplia dicho término hasta el 24 del presente, durante cuyo período se admitirán aquellas sin recargo por el recaudador D. Mariano Sanchez en su casa calle de Cervantes, núm. 7.

Orense 16 de febrero de 1871.—J. Luis de Baura.

Ayuntamiento de la Vega.

El ayuntamiento y junta de asociados en sesion de 28 de agosto de 1870 aprobó el presupuesto provincial y municipal, importante 18.847 pesetas y 25 céntimos, mandando cubrirlo por el repartimiento general, mediante no haber otros arbitrios con que cubrirlos, del modo siguiente:

Para provinciales segun repartimiento inserto en el Boletin, 10.345 pesetas.

Idem para municipales segun presupuesto, 8.502 pesetas.

Idem para la cobranza, conduccion, gastos de repartimiento y partidas fallidas, 1.010 pesetas.

Suma todo, 19.857 pesetas.

Que esto es lo repartido y obra en los repartimientos; y para que conste lo publico y firmo en la Vega febrero de 1871.—El alcalde presidente, Santiago Fernandez.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Se reclama de todos los vecinos y forasteros las conducentes relaciones de riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, así como las notas de traslacion de dominio y demas datos que puedan contribuir al mejor esclarecimiento de la rectificacion del padron de riqueza de dichas clases, para lo que se les señala el improrogable plazo de 15 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Amoeiro febrero 15 de 1871.—El alcalde presidente, Antonio Miranda Altamirano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Certifico que por mi oficio recayó la siguiente sentencia:

En la ciudad de Orense, á 7 de febrero de 1871, el Sr. D. Hermógenes Macia, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente:

Resultando que Vicente Fuentes Nogueira, vecino de Parada de Labiote, alcaldía de Irijo, partido del Carballino, en 24 de octubre del año próximo pasado propuso demanda incidental de pobreza para litigar con Vicente Perez Alvarez, vecino de Gestosa, alcaldía de Teén, y Luisa Pájaro de dicho Labiote, sobre terceria de dominio, exponiendo como hechos: que carece de industria, sueldo, pension y rentas: que como mero labrador, los bienes que disfruta no le alcanzan sus líquidos productos á rendirle el doble jornal de un bracero; y las consideraciones de derecho que tuvo por conveniente:

Resultando que conferido traslado al fiscal, Vicente Perez Alvarez y Luisa Pájaro, aquel lo evacuó, oponiéndose siempre que no resultasen justificado los hechos apoyo de tal demanda, y los Perez Alvarez y Pájaro por no haberse apersonado fueron declarados rebeldes:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicó la propuesta:

Considerando que Vicente Fuentes, segun de aquella aparece, no reune por todos sus medios de vivir, inclusos el producto de bienes, el importe líquido del doble jornal de un bracero:

Considerando que los que en este caso se hallan, deben disfrutar de los beneficios que concede el art. 181 de la ley de enjuiciamiento civil, segun el 182 de la misma ley:

Falla, que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal al referido Vicente Fuentes Nogueira, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la espresada ley.

Así por esta de que oportunamente se espida testimonio, notifique y publique con arreglo á derecho, lo pronunció, mandó y firma S. S., de que yo escribano doy fé.—Hermógenes Macia.—Gabriel Sotelo.

Así resulta de su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, espido el presente en este pliego sello de oficio.

Orense Febrero 8 de 1871.—Gabriel Sotelo.

D. José Vales Sanjurjo, abogado del ilustre colegio de la Coruña y juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Por el presente llama y cita en forma á Manuela Fernandez y García, natural y vecina de la ciudad de Santiago, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este juzgado y escribanía del que refrenda, á ser enterada de la calificacion hecha por el ministerio fiscal en la causa que contra la misma y Modesta Navia se instruye por lesiones menos graves á María Crespo y Ramos: advertida, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Caldas de Reyes Febrero 13 de 1871.—José Vales.—D. O. de S. S., Ramon Gomez Peneiro.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'45 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de febrero de 1871.—El Alcalde 1.°, Manuel María José de Galdo.

CENTRO DE NEGOCIOS DE CARLOS Manuel Gomez Samper, Perito mercantil Representante de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.—S. Onofre, 5, 2.° derecha.—Madrid.

Por circulares publicadas anteriormente he dado á conocer la Casa que gira hace años bajo mi direccion en esta Córte.

Una vez mas me permito recordar á V. la existencia de este Centro, que cuenta con personas idóneas é inteligentes para facilitar la gestion de los negocios que se le confien, tanto en esta Córte como en Provincias, Ultramar y Extranjero, donde está representado por corresponsales activos y celosos.

Como siempre, la comision en todos los negocios será convencional y arreglada á la índole de cada uno de ellos, y como hasta aquí, siempre módica.

No se cobran anticipados derechos de comision por los negocios confiados á mi cuidado, bastando como garantía al pago referencias ó conocimientos para la debida seguridad.

Abogado consultor general: Sr. Don Justo Tomás Delgado, ex-Diputado constituyente.

1.ª seccion.=Administrativa y Mercantil, á cargo del que suscribe.=Representacion de todos los negocios que se confien á la casa por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones civiles, eclesiásticas y militares y de particulares referentes á

Gestion y reclamaciones de todo género en el Consejo de Estado, en los Ministerios, Direcciones y oficinas subalternas.

Operaciones de bolsa.

Contrato de obras públicas y particulares.

Contratacion de efectos comerciales.

Compra y venta de fincas.

Cobro de créditos legítimos.

2.ª seccion.=Judicial y contenciosa, á cargo de los Sres. Dr. D. C. Fernandez Elías y licenciado D. A. Goicoerrotea.=A esta seccion corresponde todo lo judicial y contencioso administrativo. Consultas legales y la defensa y gestion de los negocios que se confien á la Casa, así en los tribunales inferiores como en las Audiencias, Consejo de Estado, etc., siempre que segun el parecer de los letrados de la misma se crean justos.

3.ª seccion.=Industrial facultativa, á cargo del Sr. D. F. Balaguer, Ingeniero.=Estudios y proyectos de construccion en toda su estension. Montaje de máquinas. Informes periciales. Análisis químicos de todas clases. Privilegios de industria. Marcas de fábrica etc., etc.

4.ª seccion.=Minería.=Esta seccion está á cargo del Ingeniero de la especialidad, Mr. H. C. Landrin.

Instruccion á los señores corresponsales de provincias para el cobro de premios de enganches y alcances dejados por los individuos del ejército fallecidos en Ultramar.

La casa de Madrid, facilitará relaciones quincenales, segun los estados que reciba del comisionado de Ultramar.

El premio de enganche ó reenganche debe cobrarse de los Gobernadores civiles de provincias.

Los alcances en esta Caja Central de Ultramar.

Para estos cobros se necesitan los documentos siguientes:

1.° Poder á favor del corresponsal de provincia para que en su dia pueda realizar el premio de enganche ó reenganche.

2.° Certificacion en papel del sello 9.° (hoy 11.°), dada por el Sr. Cura, con el V.° B.° del Sr. Alcalde y sello del Ayuntamiento, en la que se exprese de un modo claro y terminante quiénes sean los únicos y legítimos herederos.

3.° Autorizacion á mi favor en papel del sello 9.° (hoy 11.°) con el V.° B.° del señor Alcalde y sello del Ayuntamiento, para gestionar en este Consejo el despacho del expediente de enganche ó cobrar los alcances en esta Caja de Ultramar.

4.° Partida de bautismo del individuo de tropa fallecido.

Estos dos documentos (3.° y 4.°) me serán remitidos á los efectos oportunos.

Los corresponsales con la certificacion (documento 2.°), presentarán instancias á los Gobernadores para que las remitan á este Consejo de redenciones, pidiendo la liquidacion y abono de los premios de enganche sin olvidar expresar en ella el cuerpo á que pertenecieran los fallecidos y fechas de sus bajas, reservando el poder (documento núm. 1.°) para el cobro en su dia.

La casa de Madrid percibirá íntegro el 8 por 100 del total importe del premio de enganche ó reenganche por su comision y como reintegro del pago de la del corresponsal de Ultramar.

Los corresponsales de provincias aumentarán por su parte lo que consideren conveniente, pudiendo valerse de sus relaciones, para conseguir las representaciones en los puntos á que pertenezcan las familias de los fallecidos ó causantes.

Recibe tambien dicha casa el 10 por 100 por gestion y cobro de alcances de Ultramar y abona á sus corresponsales el tanto por cien estipulado.

Orense Febrero 14 de 1871.=Dará razon en esta capital D. José María Novoa Alvarez.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE ORENSE.

Lúnes 20 de Febrero de 1871.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de las 12 h. 15 m. de la mañana de hoy me dice lo siguiente:

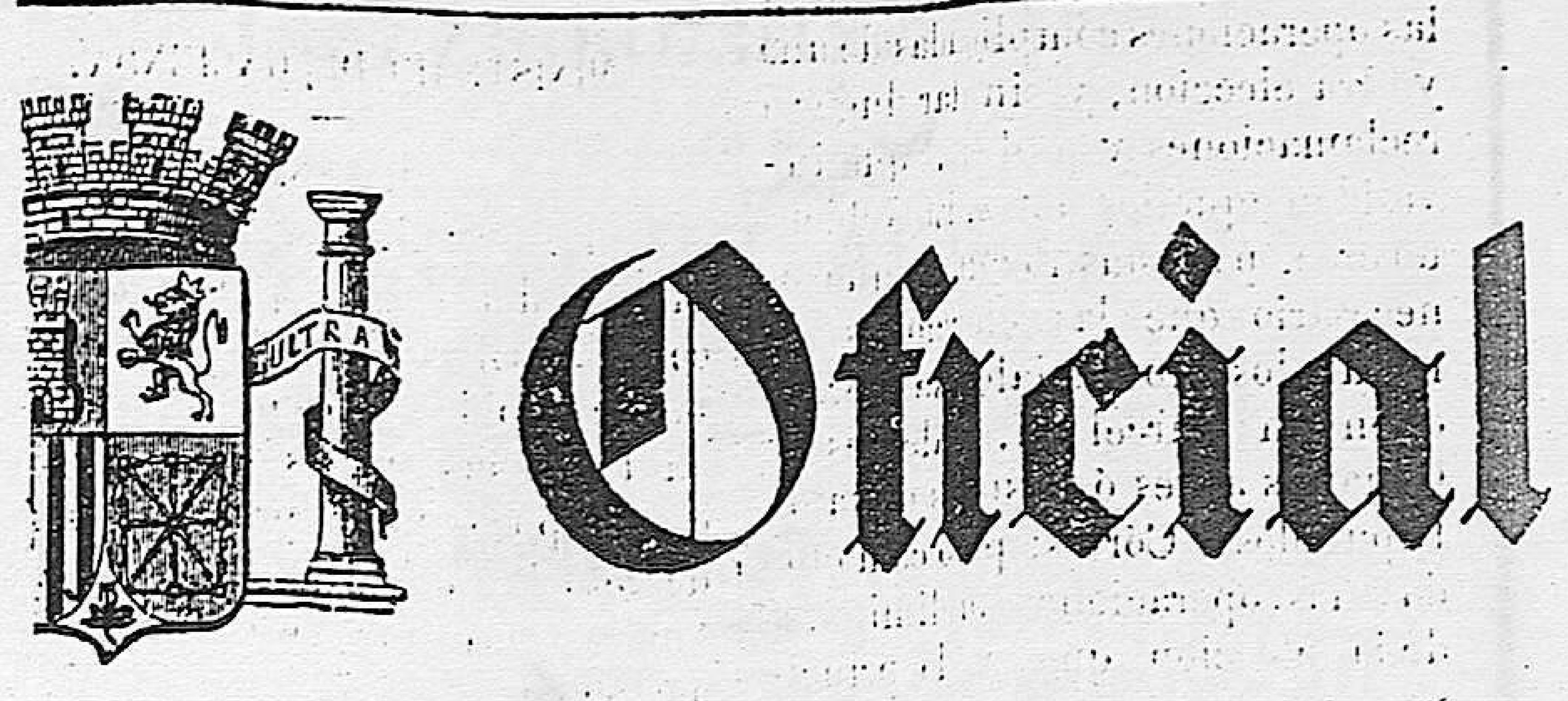
«En esta madrugada se disparó un trabucazo contra el Sr. Ministro de Fomento que caminaba á pie por la calle de San Roque de que afortunadamente ha salido ileso. Conservó su habitual serenidad y persiguió á los asesinos.»

Tales hechos no necesitan comentarios de ningun género, y ménos si, como ahora, se dirigen contra las personas que tantos y tan grandes servicios han prestado á la libertad y á la Nacion.

El pueblo español ve cada dia con mayor indignacion atentados que su noble carácter rechaza, pero hoy no dudo que protestará aun con mas energía al considerar que precisamente se quieren reproducir en aquellos que han llegado á merecer la admiracion de todos por sus grandes dotes, su inmaculada honradez y sus muchas virtudes. Por eso he creido conveniente publicar esta noticia en Boletin extraordinario, seguro de que los leales habitantes de esta provincia reprobarán el hecho como se merece. Orense 20 de Febrero de 1871.—Amoeiro.

Imprenta del *Boletin oficial*.

...1 de Febrero. Número 101.



...ICIA DE ORENSE.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

Esta disposicion de la ley, así como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 31, tienden á facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas, y para que se les entregue las cédulas talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral ó fueron excluidos de ellas sin motivo legal.

Cuando las elecciones de Diputados provinciales estaban convocadas para los 7, 8, 9 y 10 de enero, y las de Concejales debian verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y repartir otras cédulas en un período tan corto en que apenas se concibe que hubiere alguna reclamacion que no se hubiere presentado y resuelto antes de procederse á la primera de dichas elecciones; y la órden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobernador de Sevilla se expidió el 4 de octubre último, circulándose á los demas Gobernadores en la Gaceta del 9, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningun derecho, y eximia á los Ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de Diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes, y las de Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores, que son las primeras que han de ... ley electoral, y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovacion de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse antes de verificarse la próxima eleccion; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar hasta ahora las elecciones de Diputados provinciales.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su ejecucion, y para que lo haga insertar inmediatamente en el Boletin oficial de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los Agentes de la Administracion local. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1871.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 47.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Señor: Las Córtes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de Enero de este año, dejando constituido el país y encomendada á la lealtad de V. M. la mision delicada de devolver á los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la Monarquía preceptúa que las Córtes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando ménos, y que en el caso de ser disueltas se convoquen para dentro de tres.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo, á la alta consideracion de V. M. de qué manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Córtes ordinarias que han de discutir y aprobar todavía leyes importantes, que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de Abril próximo, que es el dia en que termina el plazo prefijado en el artículo 72 de la Constitucion.

Fundado en esta consideracion el Presidente de Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871. —El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

DECRETO.

En atencion á lo que me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y en uso de la prerogativa de convocar las Córtes que el art. 42 de la Constitucion me concede,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convocan Córtes ordinarias, que se reunirán en la Capital de la Monarquía el 3 de Abril de este año.

Art. 2.° Las elecciones comenzarán el dia 8 de Marzo en toda la Península y en las islas Baleares.

Art. 3.° Conforme á lo dispuesto en el art. 2.° transitorio de la ley electoral, el plazo para la eleccion se amplía, respecto de Canarias, hasta el dia 15 de Marzo; y en atencion á que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guia se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el dia 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano Dominguez.

Hoy se dá principio por este Gobierno á la revision de las cédulas talonarias del sufragio para las próximas elecciones de Diputados á Córtes y Compromisarios; y en un breve plazo, que no excederá del 30 del corriente, se hallarán en los Ayuntamientos. Los Sres. Alcaldes se servirán dar aviso á este Gobierno tan pronto las reciban.

Orense febrero 20 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Las Córtes ordinarias del Reino han sido convocadas por decreto de esta fecha para que se reunan en Madrid el 3 de Abril próximo, y se señala el dia 8 de Marzo para que comiencen las elecciones generales en la Península é islas Baleares, ampliándose este plazo hasta el dia 15 del mismo mes para Canarias.

Las elecciones de Diputados provinciales tuvieron lugar en los dias 1, 2, 3 y 4 de este mes en todas las provincias de la Monarquía, excepcion hecha de Barcelona, Baleares y Canarias, donde por circunstancias atendibles se prorogaron hasta el 9 de Marzo en las dos primeras, y hasta el 12 del mismo mes en la última: de modo que el cuerpo electoral de estas tres provincias se encuentra convocado para dos elecciones simultáneas, diferentes entre sí por la organizacion de los distritos y por el interés distinto que en una y otra eleccion mueve y agita á los electores.

No es posible, pues, que en los mismos dias en que se elijan los Diputados á Córtes y los compro-

nistracion económica de la provincia.

Art. 5.° Por las licencias de armas satisfará el que la pida la cantidad de 5 pesetas en despoblado, 15 en poblado y 20 por las de caza. No podrán espedirse á favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 6.° El que sin licencia usare de armas de cualquier clase y el que facilitare la licencia espedida á su favor para otra persona, pagará cada uno una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Art. 7.° Los ayuntamientos podrán imponer como derecho de registro y arbitrio municipal desde el 25 á 50 por 100 del valor de todas las licencias espedidas á favor de las personas empadronadas en el pueblo.

Art. 8.° Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones conducentes al fiel cumplimiento de esta ley.

Palacio de las Córtes 3 de Junio de 1870.—Ruiz Zorrilla.—Llano y Persi.—Sanchez Ruano.—Carratalá.—Rius.

Madrid 8 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Orense Febrero 17 de 1871.—Francisco Criado Perez.

Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña, provincia de Orense, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la Propiedad, de Allariz, de cuarta clase, con fianza de 1.750 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la segunda del art. 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demas prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento, dentro del improrogable término de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 11 de Febrero de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Delegacion del Banco de España en Orense.

Habiendo vencido con esceso el término que se concedió por esta Delegacion en 21 del presente mes para la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio de esta capital, y con el fin de evitar á los contribuyentes que aun no hubiesen satisfecho sus cuotas respectivas los recargos reglamentarios, se amplia dicho término hasta el 24 del presente, durante cuyo período se admitirán aquellas sin recargo por el recaudador D. Mariano Sanchez en su casa calle de Cervantes, núm. 7.

Orense 16 de febrero de 1871.—J. Luis de Baura.

Ayuntamiento de la Vega.

El ayuntamiento y junta de asociad[os] en sesion de 28 de agosto de 1870 apr[o]bó el presupuesto provincial y municipa[l] importante 18.847 pesetas y 25 cént[i]mos, mandando cubrirlo por el repart[i]miento general, mediante no haber otr[os] arbitrios con que cubrirlos, del modo s[i]guiente:

Para provinciales segun repartimien[to] inserto en el Boletin, 10.345 pesetas.

Idem para municipales segun pres[u]puesto, 8.502 pesetas.

Idem para la cobranza, conducio[n] gastos de repartimiento y partidas fal[li]das, 1.010 pesetas.

Suma todo, 19.857 pesetas.

Que esto es lo repartido y obra en [los] repartimientos; y para que conste lo p[ú]blico y firmo en la Vega febrero de 187[1] —El alcalde presidente, Santiago Fe[r]nandez.

Ayuntamiento de Amoeiro.

Se reclama de todos los vecinos y [fo]rasteros las conducentes relaciones [de] riqueza rústica, urbana, pecuaria y c[o]lonia, así como las notas de traslacion [de] dominio y demas datos que puedan co[n]tribuir al mejor esclarecimiento de[l] rectificacion del padron de riqueza [de] dichas clases, para lo que se les señ[ala] el improrogable plazo de 15 dias, con[ta]dos desde el en que se inserte este anu[n]cio en el Boletin oficial de la provincia.

Amoeiro febrero 15 de 1871.—El alcalde presidente, Antonio Miranda Al[mirano].

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Gabriel Sotelo, escribano del j[uz]gado de primera instancia de la ciu[dad] y partido de Orense.

Certifico que por mi oficio recay[ó la] siguiente sentencia:

En la ciudad de Orense, á 7 de febrero de 1871, el Sr. D. Hermógenes Macia, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente:

Resultando que Vicente Fuentes Nogueira, vecino de Parada de Labiote, alcaldía de Irijo, partido del Carballino, en 24 de octubre del año próximo pasado propuso demanda incidental de pobreza para litigar con Vicente Perez Alvarez, vecino de Gestosa, alcaldía de Teén, y Luisa Pájaro de dicho Labiote, sobre terceria de dominio, exponiendo como hechos: que carece de industria, sueldo, pension y rentas: que como merolabrador, los bienes que disfruta no le alcanzan sus líquidos productos á rendirle el doble jornal de un bracero; y las consideraciones de derecho que tuvo por conveniente:

Resultando que conferido traslado al fiscal, Vicente Perez Alvarez y Luisa Pájaro, aquel lo evacuó, oponiéndose siempre que no resultasen justificado los hechos apoyo de tal demanda, y los Perez Alvarez y Pájaro por no haberse apersonado fueron declarados rebeldes:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicó la propuesta:

Considerando que Vicente Fuentes, segun de aquella aparece, no reune por todos sus medios de vivir, inclusos el producto de bienes, el importe líquido del doble jornal de un bracero:

Considerando que los que en este caso se hallan, deben disfrutar de los beneficios que concede el art. 181 de la ley de enjuiciamiento civil, segun el 182 de la misma ley:

Falla, que debe de declarar y declara pobre en sentido legal al referido Vicente Fuentes Nogueira, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la espresada ley.

Así por esta de que oportunamente se espida testimonio, notifique y publique

Idem frescos á 26 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de febrero de 1871.—El Alcalde 1.°, Manuel María José de Galdo.

CENTRO DE NEGOCIOS DE CARLOS Manuel Gomez Samper, Perito mercantil Representante de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.—S. Onofre, 5, 2.° derecha.—Madrid.

Por circulares publicadas anteriormente he dado á conocer la Casa que gira hace años bajo mi direccion en esta Córte.

Una vez mas me permito recordar á V. la existencia de este Centro, que cuenta con personas idóneas é inteligentes para facilitar la gestion de los negocios que se le confíen, tanto en esta Córte como en Provincias, Ultramar y Extranjero, donde está representado por corresponsales activos y celosos.

Como siempre, la comision en todos los negocios será convencional y arreglada á la índole de cada uno de ellos, y como hasta aquí, siempre módica.

No se cobran anticipados derechos de comision por los negocios confiados á mi cuidado, bastando como garantía al pago referencias ó conocimientos para la debida seguridad.

Abogado consultor general: Sr. Don Justo Tomás Delgado, ex-Diputado constituyente.

1.ª seccion.—Administrativa y Mercantil, á cargo del que suscribe.—Representacion de todos los negocios que se confien á la casa por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones civiles, eclesiásticas y militares y de particulares referentes á

Gestion y reclamaciones de todo género en el Consejo de Estado, en los Ministerios, Direcciones y oficinas subalternas.

(hoy 11.°), dada por el Sr. Cura, con el V.° B.° del Sr. Alcalde y sello del Ayuntamiento, en la que se exprese de un modo claro y terminante quiénes sean los únicos y legítimos herederos.

3.° Autorizacion á mi favor en papel del sello 9.° (hoy 11.°) con el V.° B.° del señor Alcalde y sello del Ayuntamiento, para gestionar en este Consejo el despacho del expediente de enganche ó cobrar los alcances en esta Caja de Ultramar.

4.° Partida de bautismo del individuo de tropa fallecido.

Estos dos documentos (3.° y 4.°) me serán remitidos á los efectos oportunos.

Los corresponsales con la certificacion (documento 2.°), presentarán instancias á los Gobernadores para que las remitan á este Consejo de redenciones, pidiendo la liquidacion y abono de los premios de enganche sin olvidar expresar en ella el cuerpo á que pertenecieran los fallecidos y fechas de sus bajas, reservando el poder (documento núm. 1.°) para el cobro en su dia.

La casa de Madrid percibirá íntegro el 8 por 100 del total importe del premio de enganche ó reenganche por su comision y como reintegro del pago de la del corresponsal de Ultramar.

Los corresponsales de provincias aumentarán por su parte lo que consideren conveniente, pudiendo valerse de sus relaciones, para conseguir las representaciones en los puntos á que pertenezcan las familias de los fallecidos ó causantes.

Recibe tambien dicha casa el 10 por 100 por gestion y cobro de alcances de Ultramar y abona á sus corresponsales el tanto por cien estipulado.

Orense Febrero 14 de 1871.—Dará razon en esta capital D. José María Novoa Alvarez.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.